

# CASO GRIJALVA BUENO VS ECUADOR

Sentencia de 3 de junio de 2021

El 3 de junio de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (en adelante “Corte” o “tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por: (i) la violación del derecho a interrogar testigos; (ii) violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, la presunción de inocencia, igualdad procesal, a un juicio justo, así como respecto al plazo razonable, y (iii) la violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En consecuencia, la Corte concluyó que Ecuador es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f), así como del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del señor Grijalva bueno, en relación con el proceso penal militar. Asimismo, determinó que el Ecuador, a la luz de reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado, es responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención, respecto del proceso de destitución, en perjuicio del señor Grijalva bueno.

## I. Excepciones preliminares

El Estado opuso una excepción preliminar relativa a la “cuarta instancia”, la cual fue desestimada por el tribunal.

### ii. hechos

#### A. *Vicente Aníbal Grijalva Bueno*

El señor Vicente Aníbal Grijalva bueno era miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante. El señor Grijalva en ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones ilegales, y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres personas por parte de miembros de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico en diciembre de 1991. En el año 1994 el señor Grijalva bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución.

---

<sup>1</sup> 1 Integrada por los siguientes jueces: Elizabeth Odio benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez L. Patricio Pazmiño, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

## b. Proceso administrativo de destitución del señor Grijalva bueno

En febrero de 1992 el señor Vicente Aníbal Grijalva bueno fue designado Capitán del Puerto bolívar, provincia de El Oro. Según lo manifestado por la fuerza Naval en oficio de 27 de agosto de 2007, en julio de 1992 el Servicio de Inteligencia (en adelante también “SERINT”) inició una investigación contra el señor Grijalva bueno y otros agentes por diversas anomalías: i) la publicación de notas periodísticas en las que se señalaba que pescadores manifestaron ser víctima de extorsiones por parte del personal naval en Puerto bolívar; y ii) las denuncias del jefe de inteligencia EG y otras personas sobre un presunto contrabando de combustible realizado por personal naval en Puerto bolívar, y iii) el cobro a trabajadoras sexuales para permitirles ingresar a los buques en dicho lugar. El 19 de octubre de 1992 el Inspector General remitió el informe de la Comisión de Asuntos Administrativos en el que concluyó que el señor Grijalva bueno cometió delitos, por lo que recomendó que el Juzgado de la Primera Zona Naval iniciara la acción legal.

El 27 de octubre de 1992 el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Naval, emitió una resolución colocando al señor Grijalva bueno “en situación de disponibilidad por convenir al buen servicio”. El 17 de noviembre de 1992 el Presidente de la República emitió el Decreto No. 264, disponiendo que el señor Grijalva Bueno fuera “oficialmente puesto en disponibilidad”. El 18 de mayo de 1993 el Decreto Ejecutivo No. 772 dio de baja permanentemente a la víctima.

## c. Recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales

El 8 de septiembre de 1994 el señor Grijalva junto con otras personas, presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal de Garantías Constitucionales (actualmente denominado Corte Constitucional). Dicho tribunal mediante la resolución No. 181-95-CP de 12 de septiembre de 1995 estableció que en el procedimiento de disponibilidad y baja de los reclamantes se infringieron las normas contenidas en el literal d) numeral 17 del artículo 19 de la Constitución. En razón de lo cual el Decreto Ejecutivo No. 772 de 18 de mayo de 1993 era “inconstitucional como resultado final de un acto complejo que nació inconstitucionalmente”. En consecuencia, el tribunal de Garantías Constitucionales aceptó la queja presentada y concedió “él termino de treinta días para que los reintegren a las Fuerzas Armadas y los restituyan en todos sus derechos”.

## D. Proceso penal militar en contra del señor Grijalva

A raíz de la investigación llevada a cabo por el SERINT, el 19 de noviembre de 1993 el Comandante General de Marina ordenó el inicio de acciones contra el señor Grijalva. El 15 de junio de 1994 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval dictó auto cabeza de proceso. El 2 de julio de 1996 el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval declaró concluido el sumario. El 2 de septiembre de 1996 el Juzgado Militar de la Primera Zona Militar elevó los autos a la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2000 el Comandante de Zona - Juez Militar de la Primera Zona Naval, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Grijalva bueno y el otro imputado. El fallo determinó “[...] a) Que el CPCb-IM VICENTe ANIBAL GRIJALbA bUENO, cuyo estado y condición obran de autos, es el autor del delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art 146, numerales

4to. Y 8vo. Del Código Penal Militar por lo que se impone la pena de DOSCIENtOS DÍAS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, la misma que la cumplirá en la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería de Marina de esta ciudad de Guayaquil [...]”.

El 15 de marzo de 2000 los imputados presentaron un recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. En tal virtud, el proceso pasó a conocimiento de la Corte de Justicia Militar.

El 13 de marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar dictó sentencia desechando el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, confirmando la culpabilidad del Grijalva Bueno y otro oficial. En la sentencia se indicó que “la defensa del encausado se limitó a esgrimir asuntos ajenos al juicio tales como revanchismos y enemistades de varios miembros de la Marina que le habrían perjudicado, hechos que resultaron ser totalmente inconexos en relación al proceso”. Agregó que “los testimonios vertidos en el proceso son concordantes en cuanto a la forma, circunstancias y sucesión de hechos, los que se ajustan perfectamente con la prueba documental [...]. La defensa de los encausados, frente a los hechos imputados, no logra desvanecer los cargos en su contra [...]”.

El 6 de diciembre de 2007 el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval declaró prescrita la pena dictada y solicitó el archivo del expediente. El señor Grijalva bueno no cumplió la pena de prisión.

### **III. Fondo**

#### *A. Derecho a interrogar testigos*

Esta Corte advierte que, de acuerdo a los hechos, la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer su derecho de contrainterrogar a los testigos, y por lo tanto no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de sus declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en el proceso penal militar. Además, esta Corte advierte que la sola presencia del defensor en dicha diligencia, es una garantía indispensable para el ejercicio del derecho de defensa mediante el control del contenido de las declaraciones que se rindan.

En consecuencia, este tribunal considera que el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva bueno.

#### *B. Violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables*

La Corte constató que la sentencia del presente caso carece de una debida motivación, de un análisis de los hechos y del derecho, así como de la apreciación de la prueba que permitió al juzgador establecer la responsabilidad penal del acusado y la decisión final condenatoria. Del fallo no se

desprenden las razones por las cuales el juzgador consideró que los hechos atribuidos al señor Grijalva bueno se subsumían en las normas penales aplicadas. Es decir, no se desprende motivación alguna respecto a las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad, su relación con las pruebas y su apreciación. Además, en cuanto a la afirmación contenida en la sentencia de que la presunta víctima no se “preocupa[ó] de demostrarlos en la presente estación, a fin de excluir o atenuar su responsabilidad”, es claro que es contraria al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, el tribunal determinó que en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000 el juzgador consideró el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, el cual contiene una serie de irregularidades, entre ellas, que tomó en cuenta las declaraciones de tripulantes que habrían sido obtenidas bajo coacción o tortura, contenidas en los informes del SERINT.

En consecuencia, este tribunal considera que al haberse apreciado prueba que habría sido obtenida bajo coacción y tortura en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000, hace evidente que la condena tiene como fundamento una prueba ilícita obtenida de manera irregular, la cual no puede ser admitida como medio de prueba.

De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el juzgador en su sentencia condenatoria, dictada contra señor Grijalva bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo. En consecuencia, este tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario e convencional.

A la luz de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva bueno.

### *C. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión*

Asimismo, la Corte señaló que por la naturaleza de las graves violaciones de derechos humanos que denunció el señor Grijalva bueno en su desempeño en el cargo naval y como funcionario público, estaba ejerciendo su libertad de expresión. En consecuencia, la Corte considera que los hechos ilícitos cometidos por autoridades militares denunciados por el señor Grijalva tanto en el ámbito institucional como públicamente, así como que las violaciones a las garantías judiciales del proceso de destitución se trasladaron al proceso penal militar, pudieron haber generado un efecto intimidador o inhibitorio en el libre y pleno ejercicio de la libertad de expresión de la víctima. A la vez pudieron tener un efecto intimidador respecto de las denuncias de violaciones de derechos humanos realizadas por integrantes de las fuerzas armadas, lo que a su vez habría afectado la dimensión social del derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, la Corte estima que el Estado violó en perjuicio del señor Grijalva bueno el artículo 13 de la Convención Americana.

El Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que los funcionarios públicos realicen denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento. Por lo tanto,

como lo ha señalado la Corte respecto a los defensores de derechos humanos, *mutatis mutandis*, las represalias producen un efecto social de intimidación y temor, teniendo como resultado el amedrentamiento, pues silencian e inhiben la labor de estas personas. En este sentido es fundamental que el Estado no use indebidamente los procesos sancionatorios ni los penales, o militares como el presente caso, para someter a juicios infundados a los funcionarios públicos y debe garantizarles la vigencia de las garantías judiciales. Por lo tanto, el Estado en el presente caso debió brindar la protección debida para que el señor Grijalva realizara las denuncias de violaciones de derechos humanos a las que tuvo conocimiento libremente sin represalia alguna.

La Corte concluye que el Estado violó la libertad de expresión consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Aníbal Vicente Grijalva bueno.

## **V. Reparaciones**

La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y, ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material y daño inmaterial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.